

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 14 de febrero de 2022. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que Colpensiones y Porvenir presentaron escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Demandante	Enrique Molina Gutiérrez
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00351 00

Auto Interlocutorio No. 212

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Continuación de Ordinario instaurado por **Enrique Molina Gutiérrez en contra de Colpensiones y la Porvenir S.A.**, se libró Mandamiento de Pago mediante Auto No. 1366 del 25 de octubre de 2022 (**A04ED**), por los siguientes conceptos:

A cargo de Porvenir S.A., **i) la obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto traslado del RPMPD al RAIS, del demandante efectuado el 11 de octubre de 1996, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez se reciba la totalidad de los valores trasladados por la AFP Porvenir, igualmente el traslado se hará sin solución de continuidad, sin cargas adicionales retornando en y **ii) la obligación de hacer** de adelantar las gestiones administrativas tendientes a transferir a la Colpensiones EICE el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Enrique Molina

Gutiérrez, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A, este último y **iii)** la **obligación de pagar** por la suma de \$2.500.000, que incluyen la suma de \$1.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.000.000 por agencias de segunda instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.

A cargo de Colpensiones EICE, **i) la obligación de hacer** tendiente a adelantar los tramites tendientes para materializar el traslado de régimen y la incorporación definitiva al régimen de prima media por prestación definida del demandante. y la **ii) la obligación de pagar** por la suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas

Consecuentemente, la parte ejecutante el **26 de octubre de 2022** realizó diligencias de notificación a las ejecutadas **Porvenir S.A y Colpensiones**, remitiendo a través de las direcciones electrónicas, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el escrito de demanda, el auto que libra mandamiento de pago, entre otros documentos **(A05 ED)**

Así las cosas, el 10 de noviembre del 2022 la **Porvenir S.A.**, a través del abogado **Stephany Obando Perea**, presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago denominadas “*PAGO Y REMISIÓN*”, **(A07 ED)**, igualmente **Colpensiones**, el 08 de noviembre del 2022, a través del abogado **Santiago Muñoz Medina**, presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago denominadas “*OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA, BUENA FE DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN*”, **(A08 ED)**.

Posterior a ello el 12 de enero de 2023, fue allegado al correo institucional, comprobante del cumplimiento de la obligación de dar a cargo de Porvenir S.A. lo cual soporta con el comprobante de consignación de costas por la suma de \$2.500.000.

De otra parte, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho encuentra que obra depósito judicial N° 469030002845586 por valor de \$2.500.000, consignado por parte de Porvenir S.A., y el depósito judicial No. 469030002862114 por valor de \$1.000.000 consignado por Colpensiones para este proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por las ejecutadas denominadas “*REMISIÓN, OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA Y BUENA FE DE COLPENSIONES*”, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por las ejecutadas, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal, ello aunado a que dentro de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN” no fueron expresados los hechos en que se funda dicho exceptivo conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a las excepciones propuestas por las partes.

Por todo lo anterior, sería del caso entrar a definir el trámite correspondiente a efectos de establecer la procedencia de la EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por PORVENIR S.A. o la continuación de la ejecución; sin embargo, de acuerdo con manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada y la verificación de depósitos judiciales que obran dentro del plenario, a través de la cual se establece el cumplimiento de la decisión judicial ejecutada al cancelar la obligación de DAR por concepto de costas procesales lo cual se encuentra acreditado con la constitución de los depósitos judiciales antes mencionados, se advierte la satisfacción de la OBLIGACIÓN DE DAR deprecada en su totalidad, siendo estos motivos

suficientes para que de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del CGP, aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se disponga el cumplimiento de la obligación a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y la terminación del proceso frente a la obligación de dar por parte de las ejecutadas.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos judiciales No. 469030002845586 por valor de \$2.500.000, consignado por parte de Porvenir S.A., y el depósito judicial No. 469030002862114 por valor de \$1.000.000 consignado por Colpensiones a favor de la parte actora teniendo como beneficiario a su apoderado judicial, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en las pág. 25 y 26 E.D. cuaderno ordinario.

Ahora bien, como quiera que el tiempo estipulado para el cumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER por parte de COLPENSIONES y PORVENIR SA se encuentra vencido sin que ninguna de las partes haya allegado al Juzgado comprobante que demuestre el traslado ordenado, se hace necesario requerir a las partes para que en el término de 15 días hábiles informen al Juzgado si ya fue materializado el traslado de los aportes del señor ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ tal como fue ordenado en el mandamiento de pago librado, de no efectuar ninguna manifestación se entenderá que la entidad ejecutada cumplió con la obligación impuesta.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la parte actora del depósito judicial No. 469030002845586 por valor de \$2.500.000, consignado por parte de Porvenir S.A., y el depósito judicial No. 469030002862114 por valor de \$1.000.000 consignado por Colpensiones, teniendo como beneficiario al abogado JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, quien cuenta con la

facultad de recibir.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por la obligación de dar a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.

CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES para que **en el término de quince (15) días hábiles**, informen al Juzgado si ya fue materializado el traslado de los aportes del señor ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ tal como fue ordenado en la sentencia que se ejecuta, so pena de tener por cumplida la obligación impuesta a la ejecutada.

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Stephany Obando Perea** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.080.046** con tarjeta profesional No. **361.681** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEXTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

